

54630

8

7 bis.

25

MOEYON 8

PRESENTADA

AL CONGRESO NACIONAL

POR EL SEÑOR DIPUTADO

D. José Victorino Castarria,

SOBRE REFORMA DE LA LEI ELECTORAL.



SANTIAGO DE CHILE.

Imprenta del PROGRESO plaza de la Independencia N.º 32.

— JULIO DE 1849. —

Santiago, Julio 3 de 1849.

Graves son las atenciones de esta legislatura, porque son complicados i de alta importancia los negocios que ocupan su atencion, i porque son muchas i urgentes las necesidades sociales que debe satisfacer.

Mas el principal de esos negocios, la mayor de todas esas necesidades está en la reforma de la actual lei de elecciones, porque lo primero es tener un gobierno sistemado i no vacilante por sus principios, un gobierno apoyado en la sociedad i no accidentes efimeros o variables.

Nuestra constitucion ha establecido la organizacion politica de la República en la soberania nacional i no conoce poder público ninguno que no tenga su orijen en una delegacion de la nacion. Por tanto es necesario aplicar este principio de gobierno de una manera constitucional i practicable, para que la autoridad emane propiamente del orijen que la lei le ha señalado.

La actual lei de elecciones no llena estos fines. En los 16 años que ha estado en práctica hemos visto demasiado claramente que no solo es ineficaz para evitar los amaños, fraudes e intrigas que vician las elecciones populares, sino que además es sumamente viciosa en sus disposiciones principales, es decir, en aquellas que se refieren a la calificación de los ciudadanos electores.

Este último defecto ha dado origen a un grave mal que hoy pesa sobre el país, con mengua de la dignidad nacional i en descrédito de la forma de gobierno adoptada. Semejante mal consiste en que el poder electoral ha sido entregado, mediante aquella lei, a una mayoría que no solo no conoce su importancia, sino que tampoco ofrece a la sociedad la menor garantía de capacidad, de acierto o de provecho, por cuyos motivos esa mayoría está a la merced del primero que puede apoderarse de ella. No es pues la soberanía nacional, no es la opinión ilustrada, progresiva i virtuosa de la nación la que delega la autoridad, sino una masa sin conciencia i sin voluntad, indiferente e ignorante, que es dirigida absolutamente, o a lo ménos puede serlo, por el que tenga mas medios de dirigirla.

Esto contraría naturalmente el sistema republicano i viola la constitución, que ha querido entregar la dirección del país a la inteligencia i no a la ignorancia, a la sabiduría i no a la incuria, a la voluntad nacional i no a la indiferencia o al cohecho o a la arbitrariedad.

Los funestos resultados de esta desgracia han consistido principalmente en que los hombres honrados comienzan a mirar con temor el sistema que bajo el nombre de representativo se les ofrece i en que el pueblo toma una idea equivocada de la República i adquiere hábitos peligrosos i contrarios al sistema que hemos adoptado para gobernarnos. Así la República no existe propiamente en el corazón de nuestra sociedad, sino en la lei; no tiene su apoyo en los intereses sociales, sino que sirve de instrumento a los intereses de cualquier círculo o partido que quiera aprovecharse de estos vicios.

El proyecto que tengo el honor de presentaros se propone remediar esos defectos, haciendo que el poder electoral resida en donde debe residir i ser ejercido libremente, sin estar espuesto a los fraudes o manejos que pueden violentarlo. No establece una aristocracia de electores, sino que deja una ancha base para ad-

mitir al ejercicio de este derecho el mayor número posible de ciudadanos, a todos los que posean las cualidades de la lei. Estas cualidades, por otra parte, son constitucionales, i en realidad no tienen otro carácter que el de signos de la capacidad requerida por nuestra carta para ejercer la soberanía

En el debate tendré ocasion de esponer a la Cámara los fundamentos de las disposiciones que le propongo en los artículos siguientes.

PROYECTO DE LEI DE ELECCIONES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS INFRACCIONES.

Art. 1.º Las municipalidades llevarán un libro con el título de *Registro Comunal*, en el cual estarán inscritos los ciudadanos activos de la comunidad, por el orden alfabético de sus apellidos.

2.º Cada asiento contendrá el nombre i apellido del ciudadano, el nombre del lugar de su nacimiento i el de su domicilio, su edad, su estado, la circunstancia de saber leer i escribir i la espresion de la propiedad, o capital o industria o renta o usufruto, cuyos emolumentos le proporcionen el valor que se señala en el artículo siguiente:

3.º En las provincias de Atacáma, Coquimbo, Valparaíso i Santiago el valor de la propiedad inmueble exigida por el art. 8 de la constitucion será de 1,500 pesos; el capital en jiro será de 3000 pesos i la renta de un arte o industria será a lo ménos de 500 pesos.

En las provincias de Aconcagua, Colchagua i Talca la propiedad será de valor de 1,000 pesos, el capital en jiro de 2,000 pesos i la renta de 400 pesos.

En las provincias de Maule, Ñuble i Concepcion, la propiedad valdrá 1,000 pesos, el capital en jiro, 1500 i la renta será de 300 pesos.

En las provincias de Valdivia i Chiloé, la propiedad debe ser de 500 pesos, el capital de 1,000 pesos i la renta de 150.

4.º Todo ciudadano natural o legal que se halle en posesion de los requisitos exigidos por el art. 8.º de la Constitucion podrá ocurrir personalmente en cualquier tiempo a la municipalidad de su comunidad, para que constituida en sala ordinaria, la inscriba en el registro comunal.

5.º La municipalidad procederá a inscribir al ciudadano; si es notoria en él la posesion de los requisitos constitucionales; pero si alguno de los miembros tiene duda, se exigirá al solicitante las pruebas que se estimen necesarias, prefiriendo siempre aquellas que le causen ménos gravámen i molestia.

Si se dudare de la edad o estado, serán bastante prueba las copias autorizadas de los asientos del libro Parroquial o la deposicion de dos testigos conocidos.

Sobre la propiedad, se estimarán como calificativos suficientes.

1.º La manifestacion del título de propiedad de un inmueble del valor que señala el art. 3.º ya sea este inmueble propiedad exclusiva del que solicita ser calificado, o ya sea que este tenga en él una parte igual o superior al valor que exige dicho art.

2.º El título de un empleo público cuyo sueldo fijo o emolumentos igualen o exedan a la renta que requiere el referido artículo 3.º

3.º La manifestacion del título o certificado auténtico de autoridad competente que acredite el ejercicio de una profesion científica o industrial que, a juicio de la misma junta, sufrague una renta igual a la que exige dicho artículo 3.º

4.º La manifestacion de un certificado auténtico de autoridad competente que acredite el pago de alguna contribucion fiscal o municipal de cualquiera clase que sea i que corresponda a la renta o propiedad inmueble o capital en jiro que requiere el citado artículo 3.º

6.º Pruebas análogas se exigirán si hai sospecha de que el recurrente esté suspenso de su derecho de sufragio o haya perdido la ciudadanía, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 i 11 de la constitucion.

Para facilitar esta prueba el gobernador departamental cuidará 1.º de que los jueces de primera instancia en el departamento le den constantemente razon de los reos procesados o condenados por delitos que merezcan pena afflictiva o infamante i de los fallidos declarados fraudulentos; 2.º de que los administradores de rentas fis-

calcs le den noticia de los deudores al fisco constituidos en mora.

7.º Probada la idoneidad del ciudadano, en su presencia i en la de la municipalidad sentará el secretario en el registro la partida en la forma indicada por el artículo 2.º, i la firmarán todos los miembros presentes en la sesion.

Inmediatamente se dará al ciudadano un boleto que contenga el nombre del departamento, el del ciudadano, espresando que se halla inscrito a fojas tales del registro bajo el núm. tal, la fecha i la media firma de todos los municipales que hayan hecho la calificación.

8.º El que falsificare un boleto de calificación o cometiere algun fraude para obtenerlo queda sujeto a las penas que las leyes imponen al delito de falsedad, según las circunstancias.

9.º El gobernador o los municipales que hicieren boletos falsos de calificación para personas verdaderas o supuestas pagaran 500 pesos de multa cada uno por cada firma que pusieren en boletos de esta clase, aplicándose la mitad de la multa al tesoro municipal, i la otra mitad al que denunciare i probare el hecho.

10 El individuo que se califique en dos municipalidades, sin haber hecho cancelar la partida del registro en que se calificó primeramente, como debe hacerlo cuando mude domicilio, será privado de los derechos de ciudadano activo por tres años.

11 El ciudadano que perdiere su boleto de calificación se presentará por escrito a su respectiva municipalidad, exponiendo el hecho, i esta estenderá un decreto al pie de la solicitud, certificando que el solicitante está inscrito en el registro comunal, i copiando la partida de calificación i firmando dicho decreto todos los miembros presentes en la sesion. Este decreto, que se anotará al márgen de la partida del registro, tendrá el mismo valor que el boleto orijinal.

12 El que despojare a otro de su boleto de calificación, usando de la autoridad que inviste, queda por el mismo hecho depuesto de su destino i sujeto a pagar 400 pesos de multa, la mitad de la cual pertenece al despojado i la otra mitad al tesoro municipal.

Se entenderá que comete este delito el comandante militar, jefe de corporacion o gremio que pide con cualquier pretesto a sus subalternos sus respectivos boletos de calificación.

13 El que hiciere este despojo por la fuerza, queda sujeto a

la pena que las leyes señalan a los ladrones, segun las circunstancias del caso.

14 El ciudadano que vendiere su boleto de calificacion queda suspenso del derecho de sufragio por diez años. El comprador sufrirá por cada boleto que compre 100 pesos de multa aplicables al tesoro municipal o en su defecto un mes de prision.

15 El que tuviere en su poder mas de diez boletos de calificacion ajenos, cualquiera que sea el motivo del depósito, pagará 500 pesos de multa al tesoro municipal.

16 Tres meses ántes del dia en que deban hacerse las primeras elecciones que corresponda hacer en el año designado por la lei, las municipalidades cerrarán el registro comunal, i no continuarán calificando hasta el dia posterior a aquel en que terminen las últimas elecciones directas quque deben hacerse en dicho año.

17 La municipalidad autorizará con las firmas de sus miembros tantas listas de los ciudadanos calificados cuantas mesas receptoras se instalen en su departamento, i al tiempo de principiar estas a funcionar, se las remitirá con su ejemplar de la presente lei.

Las listas deben contener solo el nombre de cada ciudadano, la filiacion en que se halla sentada su partida i el número que le haya correspondido.

18 Tambien les pasará separada una lista de los ciudadanos que hubiesen obtenido el decreto de que habla el artículo 11 a fin de que la mesa observe si alguno se presenta con el boleto orijinal a que se refiere el decreto; i en caso de presentarse, le arreste para que el juez competente proceda a averiguar el fraude que se hubiere cometido i aplique al culpable la pena del artículo 8.º

19 Los boletos de calificacion expedidos con arreglo a la lei de 2 de diciembre de 1833 i al suplemento de 12 de noviembre de 1842 quedarán sin valor ni efecto legal desde el dia en que terminen las elecciones directas que se hagan el 25 de junio de 1851.

Despues de esa fecha solo se reputarán como ciudadanos activos los que hubieren obtenido su calificacion con arreglo a las prescripciones de esta lei.

20 Las municipalidades principiarán sus funciones de calificadoras desde el 1.º de enero de 1850, i se atenderán solo a esta lei para expedir sus boletos, sin atender a la posesion en que pueden hallarse, individuos no calificables, de un boleto dado conforme a la lei antigua.

21 En los departamentos donde no haya municipalidad por ahora, haran los oficios de tal, para los efectos de esta lei, el gobernador departamental, los dos alcaldes, o en su defecto, los dos primeros subdelegados, el párroco de la capital i un vecino elejido por estos funcionarios.

Esta junta se reunirá desde el 1.º de enero de 1850 en los dias primero i quince de cada mes, para calificar, anunciándolo por carteles.

22. Las municipalidades i las juntas en su caso, publicaran todas los meses en los periódicos, o si no los hai, en carteles, los nombres de los ciudadanos que se hubieren calificado en dicho mes.

23 Si alguno entendiere que se ha calificado a un individuo que no posee las calidades de ciudadano, podrá reclamar ante la municipalidad, para que proceda a rectificar la calificacion, i si viere que la municipalidad desatiende el reclamo, podrá presentarse al juez letrado de la provincia para que proceda a formar un sumario indagatorio de los hechos i a aplicar a los culpables las penas señaladas en esta lei.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ELECCIONES DIRECTAS.

24. Los Diputados al Congreso i los electores de Senadores se elejiran conjuntamente, votando con distincion por unos i otros en una misma cédula el último domingo de marzo del año en que se renueven las Cámaras.

Un mismo ciudadano puede ser elejido para Diputado i elector de Senadores.

25. Las municipalidades se elejiran el tercer domingo de abril i se instalaran el primer domingo de mayo del año en que corresponda renovarlas.

Se elejirá para cada municipalidad el número de vocales que la lei señala respectivamente.

26 Los electores para Presidente de la República se elejiran el 25 de junio del año en que espira la presidencia; i en los casos ex-

Extraordinarios, señalados en los artículos 74 i 78 de la constitucion, la eleccion se verificará a los treinta dias contados desde aquel en que el vice-Presidente de la República expida las órdenes para el efecto.

27. El número de Diputados que corresponde elegir a cada departamento es el siguiente:

DEPARTAMENTOS.	DIPUTADOS.	SUPLENTE.
Copiapó	1	1
Vallenar i Freirina.	1	1
Serena.	1	1
Illapel.	1	1
Combarbalá,	1	1
Ovalle.	2	1
Elqui.	1	1
San Felipe.	1	1
Andes.	2	1
Putendo,	1	1
Ligua.	1	1
Petorca.	2	1
Valparaiso.	2	1
Quillota.	2	1
Casa-Blanca.	1	1
Santiago.	5	3
Victoria.	1	1
Melipilla.	2	1
Rancagua.	4	2
San Fernando.	3	2
Curicó.	3	2
Caupolican.	3	2
Talca.	3	2
Lontué.	1	1
Cauquenes i Constitucion.	3	2
Linares.	2	1
Parral.	1	1
Itata.	2	1
Chillan.	3	2
San Carlos.	2	1

Concepcion i Talcahuano.	2	1
Coelemu.	1	1
Puchacai.	1	1
Rere.	2	1
Laja.	1	1
Lautaro.	1	1
Valdivia.	1	1
Osorno.	1	1
Union.	1	1
Ancud, Carelmapu i Chacao.	1	1
Calbuco i Dalcahue.	1	1
Quinchao i Quenac.	1	1
Castro, Lemui i Chonchi.	1	1

28. Cuando la poblacion de un departamento se aumente en la proporcion necesaria para tener otro diputado mas que los designados en el articulo anterior, la municipalidad lo hará presente por el conducto respectivo al Presidente de la República, para que este recabe de la Cámara de diputados la resolucion de que se elija en dicho departamento otro diputado.

29. En toda eleccion directa se establecerá en cada parroquia una junta con el nombre de mesa receptora, destinanada a recibir los votos que emitan los sufragantes; i se situará en el atrio de la misma parroquia o en un lugar inmediato, público i accesible a todos los sufragantes sin excepcion.

Si asi no se situare, cada uno de los miembros de la junta pagará en el acto una multa de 50 pesos, aplicables a fondos municipales, la cual se hará efectiva por el tesorero de la municipalidad.

30. Si despues de la exaccion de la multa, continuare la mesa infringiendo la disposicion anterior, el gobernador, o el subdelegado en su caso, la obligará a que obedezca i si el gobernador o el subdelegado no cumplieren con este deber pagará una multa de 200 pesos en la misma forma.

31. Ocho dias ántes de principiar las elecciones directas, la municipalidad reunida en mayoría absoluta de sus miembros i presidida por el gobernador, o el subdelegado en su caso, elejirá las juntas receptoras en esta forma.

1.º Cada uno de los municipales, escluyéndose el gobernador, o subdelegado, pondrá en cédulas distintas cuatro nombres de los ciudadanos inscritos en el registro, con tal que no sean empleados

públicos, civiles, militares o eclesiásticos ni dependientes de la misma municipalidad.

2.º Todas las cédulas se colocarán en una urna, i de ellas se sacarán a la suerte cuatro para propietarios i otros cuatros para suplentes de la junta receptora.

3.º Estas operaciones se practicarán para cada una de las juntas que hayan de elejirse, cuidando de que los nombres inscritos en las cédulas sean de vecinos de la parroquia para la cual se nombra la junta, i escluyendo del sorteo los que ya estuvieren nombrados para otra junta.

4.º El Presidente de la municipalidad comunicará inmediatamente éste nombramiento a los designados.

5.º La municipalidad, despues del sorteo, nombrará los presidentes de las juntas, debiendo recaer este nombramiento en los mismos municipales, i en caso de no ser suficientes en número,

6.º Tanto en este sorteo como en todos los demas las cédulas serán absolutamente iguales en tamaño, color i calidad de papel. Se designará al subdelegado o inspector de la parroquia, para cuya junta faltare Presidente,

32 En los departamentos donde no hubiere municipalidad, ejercerálas funciones determinadas en el artículo anterior la junta de que habla el art. 21.

33. El dia en que deben celebrarse las elecciones, comparecerán los propietarios i suplentes de la junta, una hora ántes de instalarse la mesa, al sitio en que esta debe situarse, i tomarán posesion de su puesto, entrando en lugar de los propietarios que falten, los suplentes por el orden de su nombramiento.

El miembro de la junta que no asistiere o se negase sin justo motivo a desempeñar el cargo, pagará una multa de cien pesos, aplicables a fondos municipales, o sufrirá dos meses de prision.

34. Las elecciones durarán dos dias] consecutivos e improrogables: principian a las nueve de la mañana i continuarán hasta la una de la tarde; i desde las tres hasta las cinco de la misma.

35. Todo elector se presentará personalmente a emitir su sufragio, i la junta por ningun motivo puede dispensar esta comparecencia personal.

36. El sufragio estará escrito en una tarjeta de carton o papel grueso cuadrado i de color blanco, sin señal ni jeroglífico de ninguna especie, i se emitirá abierto. No deben admitirse los boletos que no esten en esta forma.

37. El elector presentará juntamente su boleto de calificacion o el decreto de que habla el artículo 11, i constando la identidad de su persona por el testimonio de alguno de los miembros de la mesa o por el de alguna persona conocida i abonada por alguno de estos, la junta confrontará el boleto o decreto con el registro, i estando conforme, anotará al márjen de dicho registro que ya votó aquel sufragante i admitirá su voto.

38. El boleto de calificacion será devuelto al sufragante con la nota al respaldo de haber votado en aquella eleccion, rubricada por uno de los miembros de la mesa; i otro de ellos escribirá inmediatamente su nombre en una lista alfabética que habrá preparada para este objeto.

39. El voto se pondrá por el mismo sufragante en una caja que deberá tener tres cerraduras diferentes, bien seguras, de cuyas llaves, en las horas en que se suspenda la votacion, tomará una el presidente de la mesa i las otras se depositarán en dos ciudadanos de los que representen los partidos de los diversos candidatos.

40. La junta receptora, durante la eleccion, con el acuerdo de tres de sus miembros por lo ménos, podrá:

1.º Pedir al gobernador el auxilio de fuerza armada, i disponer de ella para mantener el órden i asegurar la libertad de la votacion.

2.º Impedir que algun individuo, cualquiera que sea la autoridad que invista, coarte la libertad de los sufragantes, llevándolos a la mesa bajo su inspeccion o direccion o usando de cualquiera otro arbitrio.

3.º Impedir que se vendan o compren sufragios o que se pague un valor cualquiera al sufragante por el voto que emite.

4.º Impedir que se arroje o reparta dinero al pueblo o que se le den licores u otros objetos para incitarle a que obre en cierto sentido.

5.º Impedir que se le proclame provocándole a la sedicion, para lo cual hará que los oradores que le dirijan la palabra se coloquen próximos a la mesa, de modo que los vocales puedan oir i entender los discursos.

6.º Poner inmediatamente en captura a los individuos que desobedezcan sus mandatos o a los que insistieren en cometer los actos de que hablan los números anteriores, a pesar de haber sido requeridos.

41. Los individuos puestos en captura por la mesa receptora

serán juzgados sumaria i verbalmente por el juez letrado competente, en el término de quince días, i si del informe de la junta o de otras pruebas suficientes apareciere que han quebrantado el orden o violentado la libertad del sufragio usando los medios que señala el artículo 40 u otros de igual naturaleza, serán castigados con 500 pesos de multa, aplicables a la municipalidad, sin que les valga fuero ni privilegio de ninguna clase.

Si fueren insolventes sufriran seis meses de prision.

42. El individuo que ande armado, que forme tumultos, que acometa, insulte o amenaze a alguno de los concurrentes o que por otros medios violentos impida obrar libremente a la junta será aprendido i juzgado en la misma forma i sufrirá ademas de la pena con que las leyes castigan estos delitos, la suspension de sus derechos de ciudadano i de todo cargo público durante seis años.

43 Si la junta receptora fuere omisa en el ejercicio de sus atribuciones, podrá ser acusada despues de las votaciones por cualquier ciudadano ante el juez letrado del crimen que sea competente, quien seguirá el juicio en la forma determinada en el artículo 41, i si resultare probada la omision, castigará a los culpables con las mismas penas señaladas en dicho artículo. Pero si la acusacion fuere por algun fraude cometido en el ejercicio de sus funciones, sea de la naturaleza que fuere, la pena será prision por un año i suspension de los derechos de ciudadano i de todo cargo público por seis.

44. Las juntas receptoras haran escrutinio particular cada dia de votacion, i levantando una acta del número de sufragios con expresion de las personas en quienes han recaido, la firmaran i depositaran en la caja, i daran aviso por escrito del resultado al gobernador.

Este escrutinio será público, pero si la junta temiese algun desorden, podrá hacerlo sola, con la presencia de cuatro ciudadanos tomados de cada uno de los partidos que representen los intereses de los diversos candidatos.

45. Concluida la votacion, i depositándose en las cajas los registros i las actas de los escrutinios particulares, serán cerradas, marchamadas i conducidas a la Municipalidad de la cabecera del departamento por los individuos de la mesa receptora, que serán responsables de su entrega i seguridad, bajo la pena de quedar inhabiles para obtener cargo o empleo público de cualquiera clase

por el término de tres años, i a mas 500 pesos de multa, o tres meses de prision. Cuando dos departamentos hacen reunidos una eleccion, las cajas serán conducidos a la cabecera del mas antiguo.

46. Luego que la Micipalidad reciba las cajas; las hará poner a presencia de los conductores en una gran caja, tambien de tres llaves que se depositarán entre el presidente de ella i dos ciudadanos.

47. Al dia siguiente de hallarse reunidas las cajas de todas las mesas receptoras del departamento, la Municipalidad en sesion pública a las nueve de la mañana, i a presencia de un comisionado con voz i voto por cada mesa, abrirá la caja principal en que hubiesen sido depositadas, para proceder al escrutinio jeneral. La falta de cualquiera de los comisionados por las mesas receptoras, no impide el que se haga el escrutinio.

48. Cotejado el número de votos que aparezcan en las actas respectivas con el registro incluido en cada caja, i no resultando exceso de los primeros, se pasará despues a examinar si los nombres de la lista formada segun el artículo 58 se hallan comprendidos en el registro de la parroquia.

49. El Presidente de la Municipalidad leerá en alta voz el contenido del registro i actas respectivas, i no apareciendo defecto alguno, dos de los individuos de la mesa irán escribiendo el resultado en un registro que llevarán por separado.

50. Hecho el escrutinio de todas las cajas se leerá en alta voz el resultado que presenten ambos registros, i si entre ellos hubiese alguna duda o diferencia, será allí mismo decidida a pluralidad absoluta de votos por la Municipalidad i comisionados.

51. Los nombres de los electos se avisarán al público por carteles el mismo dia en que termine el escrutinio, cuya duracion será tres dias a lo sumo.

52. El secretario de la Municipalidad extenderá una acta del resultado de la votacion, que firmada por la mesa escrutadora deberá archivar: se avisará el nombramiento a los electos con una copia de ella suscrita por el Precidente i secretario. Otra copia se remitirá al Intendente para que comunique al Presidente de la República la eleccion de Diputados i Cabildos, i al colegio electoral, al tiempo de instalarse, la eleccion de sus miembros hecha por cada departamento.

53. En los departamentos donde no haya Municipalidad desem-

peñarán las funciones de los municipales prevenidas en este capítulo los individuos designados en el artículo 21.

54. Los fraudes que cometiere la junta escrutadora seran juzgados i castigado con arreglo a la última parte del artículo 43.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS ELECCIONES INDIRECTAS.

Eleccion de Senadores.

55. Reunidos los electores nombrados por los departamentos en la sala municipal de la capital de la provincia a las nueve de la mañana del segundo domingo de abril, procederán a nombrar de entre ellos mismos un Presidente i dos secretarios.

56. En seguida se leerán las actas de eleccion de los departamentos, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento: resultando calificado un número que no baje de los dos tercios, se declarará instalado el colejio electoral, i lo comunicará al Intendente de la provincia.

57. Acto continuo se leerán los artículos 24, 25, 27, 28 i 33 de la Constitucion, i cada elector escribiendo su sufragio con arreglo a ellos, lo depositará en una urna que estará colocada sobre la mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i demas miembros que quisiéren presenciario, leyendo el Presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

58 Los secretarios publicarán en seguida el resultado, i estando arreglado, estenderán las dos actas que dispone el artículo 28 de la Constitucion, i el Presidente las remitirá en cumplimiento del citado articulo, certificando en la estafeta la que dirige a la Comision conservadora.

59 Los electores deberán haber terminado sus funciones a las cinco de la tarde del mismo dia designado para su reunion, sin que puedan separarse durante este acto, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto.

60. El cargo de elector es irrenunciable: el que se negare a servirlo sin causa lejitima, ya sea no concurriendo a la hora, dia i

lugar señalado, o ya negándose a votar en la sesion, sufrirá una multa de quinientos pesos.

61. Las multas de que hablan los artículos anteriores se exigirán por el gobernador procediendo gubernativamente i se aplicarán a los fondos fiscales, debiendo recaudarse por sus administradores.

Eleccion de Presidente de la República.

62. La eleccion de Presidente de la República se hará el 25 de julio del año en que espire la presidencia segun lo dispuesto en la Constitucion.

63 Reunidos los electores en la capital de su respectiva provincia procederán en todo conforme a lo dispuesto en los artículos 55 i 56 de esta lei.

64. Despues de instalado el cuerpo electoral se procederá a la lectura de los artículos 60, 65 i 66 de la Constitucion, i en seguida cada elector pondrá en una cédula el nombre del candidato que propone para Presidente. A continuacion se hará el escrutinio i publicacion con las formalidades prevenidas en los artículos 57 i 58 de la presente lei.

65 Todo lo prevenido con relacion a los electores de senadores comprende tambien a los electores de Presidente de la República.

TÍTULO CUARTO.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

66. De la nulidad de las elecciones de Senadores i Diputados conocen sus respectivas Cámaras con arreglo a la parte 1.ª artículo 58 i a la parte 1.ª artículo 59 de la constitucion.

67. Si se dice de nulidad esclusivamente de la eleccion de electores de Senadores, conocerá el Senado al tiempo de calificar las elecciones de sus miembros, apreciando lo que puede haber influido en estas elecciones la nulidad reclamada contra los electores de uno o mas departamentos o provincias.

68. Si la Cámara de Diputados declara la nulidad de las elec-

ciones de algunos de sus miembros i por consiguiente la de los electores de Senadores nombrados con aquellos, dará parte de su resolucion al Senado para que este delibere i declare si dicha nulidad produce o no la de los Senadores elejidos por aquellos electores.

69. Si declara el Senado por la negativa, se verificará solo la eleccion de los Diputados, cuyos poderes se anularon, dentro de los treinta dias contados desde la fecha de la resolucion del Senado.

70. Si el Senado declara por la afirmativa, en el departamento cuya eleccion se anuló, se repetirá la de Diputados i de electores de Senadores dentro del término señalado en el artículo anterior i despues de calificada esta eleccion, se repetirá dentro de otros 70 dias en todas las provincias la eleccion de Senadores, concu- riendo con los electores antiguos los que hubiesen sido nuevamen- te elejidos en aquel departamento, cuya eleccion se habia anu- lado.

71. Si la Cámara de Diputados declara la nulidad de la eleccion de algunos de sus miembros esclusivamente, se repetirá la eleccion en el término de 30 dias contados desde la declaracion.

No se repetirá la eleccion cuando el poder anulado fuere de un Diputado suplente, cuyo propietario permanezca en su puesto.

72. Los reclamos de nulidad contra la eleccion de electores de Presidente de la República se entablaran ánte el Senado precisa- mente dentro de un mes contado desde el último dia de de dicha eleccion i no despues.

Estos reeclamos, no impiden que los electores contra quienes se entablan ejerzan sus funciones electorales el dia en que debe elejirse al Presidente.

73. El reclamo debe sustanciarse ánte el Senado precisamente dentro del término que transcurre desde que se entabla el reclamo hasta el dia anterior a aquel en que deben reunirse las dos Cáma- ras para calificar la eleccion de Presidente.

74. Reunidas las dos Cámaras, el Secretario del Senado hará relacion del reclamo i despues se verificará el escrutinio.

75. Si de este aparece que hai mayoría absoluta en favor de un ciudadano, sin contar en esta mayoría los votos de los electores contra los cuales se reclama, el Congreso proclamará la eleccion con arreglo al artículo 68 de la constitucion.

76. Si no hubiere mayoría absoluta por estar dividida la vota- cion hábil o porque no puede computarse esa mayoría a causa de

haberse escludido del cómputo los votos de los electores contra quienes se reclama, el Congreso deliberará i resolverá sobre el reclamo, sin poderse separar hasta que concluya todo el acto.

77. Si declara por mayoría absoluta nula la eleccion de los electores, hará el Congreso la eleccion de Presidente conforme al artículo 69 i siguientes de la Costitucion, fijándose en la personas que hubieren obtenido el mayor número de sufragios hábiles.

78. Si declara por mayoría absoluta válida la eleccion de electores, hará el Congreso la eleccion, fijándose en las personas que hubieren obtenido el mayor número de todos los sufragios, incluso los de los electores contra quienes se reclamaba.

79. De la nulidad de las elecciones de Municipales conocerán cuatro individuos sacados a la suerte de entre todos los que hayan sido miembros de las dos últimas Municipalidades, presididos por el Juez de Letras de la provincia, escluyéndose del sorteo aquellos municipales que hubieren sido reelejidos en la eleccion de que se reclama.

80. Si hubieren sido reelejidos todos o mas de la mitad, el sorteo se hará entre los miembros actuales de la Municipalidad del departamento mas inmediato.

81. El reclamo se entablará ante el Juez letrado de turno en lo civil, quien se trasladará al Departamento respectivo, i conocerá sumaria i verbalmente del reclamo, sin aparato de juicio, asociado con los municipales sorteados, debiendo terminarse el juicio en quince dias contados desde aquel en que el juez llegue al departamento. Si el reclamo se ha de tratar en el departamento donde resida el juez los quince dias se contarán desde que se entable.

82. Si en la declaracion que se firmará por todos los que conozcan en el juicio i de la cual no se concede apelacion, se da por nula la eleccion, el Intendente respectivo espedirá las ordenes convenientes para que se repita dicha eleccion dentro de los quince dias contados desde la fecha de la declaracion.

83. Son causas de nulidad en toda eleccion ademas de las que califiquen como tales el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso en los casos en que deben conocer discrecionalmente segun las circunstancias, las siguientes:

1. ^o La intervencion directa de la autoridad pública en las operaciones electorales, interpuesta en favor de un candidato, ya sea

violentando o conminando a los sufragantes, o embarazando las funciones de la junta receptora.

2. ° La intervencion de la misma naturaleza, interpuesta por algun jefe militar o por otro funcionario público en su calidad de tal.

3. ° La suspension de las votaciones en las horas en que deben verificarse.

4. ° La circunstancia de verificarse las votaciones fuera de las horas i dias en que deben tener lugar, segun la lei.

5. ° La circunstancia de aparecer en el escrutinio un número de sufragios mayor o menor del de los ciudadanos que han sufragado.

84. Constando estos hechos por notoriedad o por cualesquiera otros medios, la autoridad competente declarará nulas las elecciones i expedirá o recabará las órdenes necesarias para enjuiciar a los que resulten culpables.

J. Victorino Lastarria.